



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS MUNICIPAL DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 702/2008 SS

Tijuana, Baja California, a **tres de junio de dos mil veinte**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **702/2008 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de representante legal de *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas, Tesorero y Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, todos de Playas de Rosarito, Baja California**, así como en contra del **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en Playas de Rosarito, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el doce de noviembre de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala *****₁, en su carácter de representante legal de *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas, Tesorero y Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, todos de Playas de Rosarito, Baja California**, así como en contra del **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en Playas de Rosarito, Baja California** señalando como actos impugnados el **procedimiento administrativo de ejecución** iniciado y tramitado en contra de la demandante el *****₂, respecto del predio identificado con la clave catastral *****₃ así como **embargo** de fecha *****₂, respecto de los inmuebles con claves catastrales *****₃, *****₃ y *****₃, lotes *****₄, la **determinación y cálculo del crédito fiscal** a nombre de la actora mediante el mandamiento de ejecución de fecha *****₂, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Playas de Rosarito, Baja California por la suma de \$*****₅ pesos moneda nacional, tomando como base una superficie de terreno de 186,384.18 metros cuadrados con clave catastral *****₃, así como las diligencias de notificación de los actos mencionados, y la inscripción que se "pretende" realizar de las diligencias de embargo impugnadas.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por autos de fechas diecinueve de noviembre y quince de diciembre de dos mil ocho, se reconoció la personalidad de la promovente y se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escrito recibido el diez de febrero de dos mil nueve, con excepción del Registrador Público de la propiedad y del Comercio en Playas de Rosarito, quien no dio contestación a la misma.

4.- En fechas veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, seis de marzo y diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, once de febrero y nueve de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de tratarse de actos de naturaleza fiscal emitidos por autoridades fiscales municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, y que por tanto se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Asimismo, se asienta para los efectos legales conducentes que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,

atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados, consistentes en el procedimiento administrativo de ejecución, que contiene la determinación de un crédito fiscal a cargo de la demandante hasta llegar a la diligencia de embargo, respecto del predio con clave catastral *****³ y sus diligencias de notificación, con una superficie de 186,384.18 metros cuadrados, quedó acreditada en autos con el original del mandamiento de ejecución con número de folio *****⁶ de fecha *****², suscrito por el Recaudador de Rentas Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, así como diligencia de notificación que obra al margen inferior de dicho documento, visible en la foja 28 de autos, así como original del citatorio de fecha *****², suscrito por el Notificador Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas Municipal de Playas de Rosarito, Baja California y citatorio de fecha *****² signado por la misma autoridad, visibles en las fojas 29 y 30 de autos, y copia al carbón de la diligencia de embargo, visible en la foja, 119 de autos.

Estas instrumentales públicas, adminiculadas con la confesión sobre su existencia y términos, hecha por las autoridades demandadas, prueban plenamente la existencia de los actos impugnados, en atención a lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Por lo que hace al diverso acto impugnado, consistentes en la inscripción de la diligencia de embargo de bienes que señala la actora en su escrito de demanda, no obra en autos constancia de la existencia de dicho acto. No se adjuntó documento alguno que acredita tal inscripción ni se rindió prueba al efecto, por lo que en los términos del artículo 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, deberá decretarse y se decreta el **sobreseimiento del juicio en lo que respecta al acto mencionado atribuido al Registrador Público de la propiedad y del Comercio de Playas de Rosarito, Baja California**, para los efectos legales conducentes.

Lo anterior sin perjuicio de que, atendiendo al resultado de este fallo, en su caso, le corresponda llevar a cabo actos de ejecución de sentencia.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez

que los actos impugnados se encuentran dirigidos precisamente a la demandante, quien compareció a juicio a través de *****1, acreditando su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública *****7, instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción I, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 en relación con el 30, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que los actos impugnados ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga tributaria y gravar bienes inmuebles para su garantía.

B.- La autoridad demandada afirma que la demanda inicial se encuentra presentada en forma extemporánea, toda vez que a diferencia de lo que expresa la parte actora en su demanda, no tuvo conocimiento de los actos impugnados el *****2, sino que tuvo conocimiento de los mismos desde el *****2, cuando se le dejó el citatorio inicial.

La causal de improcedencia es inoperante para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que la parte actora plantea motivos de inconformidad relativos a las diligencias de notificación, controvirtiendo su legalidad y eficacia probatoria para acreditar que la fecha de conocimiento de los actos impugnados es diversa a la que indica en su escrito de demanda. Por tanto, dichos argumentos deben analizarse bajo el rubro del fondo de la litis, y son inoperantes para decretar el sobreseimiento del juicio, en la medida en que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa en razón de que la parte actora las controvierte.

Es aplicable la siguientes tesis:

Época: Novena Época

Registro: 195365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Común

Tesis: XIX.1o. J/6

Página: 997

IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE.

Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de

demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 335/96. Gabriela Ontiveros Guzmán. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Javier Valdez Perales.

Amparo en revisión (improcedencia) 404/96. Óscar Cortez Bautista. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Javier Valdez Perales.

Amparo en revisión (improcedencia) 396/96. José Hernández Packza. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Hernández Lozano, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: J. Jesús López Arias.

Amparo en revisión (improcedencia) 397/96. Óscar Cortez Bautista. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretaria: Gabriela Maldonado Esquivel.

Amparo en revisión (improcedencia) 49/98. Juan López Rodríguez. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

C.- Del contenido de las constancias documentales que contienen los actos impugnados, se advierte que los mismos fueron emitidos por el Recaudador de Rentas Municipal de Playas de Rosarito y Notificador-Ejecutor adscrito a la misma. No se advierte de su contenido la intervención del Tesorero Municipal de Playas de Rosarito, Baja California. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, deberá decretarse el **sobreseimiento del juicio en lo que se refiere a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Playas de Rosarito**, Baja California, para los efectos legales conducentes.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- Se analizan primeramente los motivos de inconformidad relativos a las diligencias de notificación de los actos impugnados, a efecto de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda y por tanto la operancia o inoperancia de los diversos motivos de inconformidad.

La parte demandante manifiesta que el emplazamiento el procedimiento administrativo de ejecución no se hizo cumpliendo las formalidades que para ello establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en particular el artículo 49 fracción II inciso a) en relación con los diversos artículos 112 a 115, 120 y 121 del mismo ordenamiento legal.

Refiere que lo anterior es así, entre otras cosas, toda vez que en el acta levantada con motivo de la notificación del mandamiento de ejecución que dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución no se advierte que se haya requerido la presencia del representante legal de la empresa actora, tomando en cuenta que se trata de una persona jurídica y no física, que no se indica porque medios se cercioró de que no se encontraba presente el representante legal de la actora, que no existió designación de ejecutor.

Ahora bien, del análisis del documento que contiene el acta de notificación del Mandamiento de Ejecución que dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución en contra de la demandante, se advierte que este se trata de una forma pre-impresa, que fue llenada a mano posteriormente a su emisión, al momento de que se llevó a cabo la notificación del mismo, por tipo de letra y tinta utilizada lo cual es de apreciarse de la simple vista del documento visible en la foja 28 de autos.

Entre los datos que se llenaron a mano, se encuentra precisamente el nombre del ejecutor designado para llevar a cabo la diligencia correspondiente de nombre *****₁.

El artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en particular en su segundo párrafo dispone:

Artículo 113.- *No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si este no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.*

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

Conforme a lo anterior, la designación de ejecutor corresponde precisamente a la autoridad recaudadora correspondiente, en este caso al Recaudador de Rentas Municipal, en concordancia también con el artículo 12 fracción XII del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en relación también con el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 187803

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.12o.A.8 A

Página: 807

EJECUTOR. SU DESIGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDE AL JEFE DE LA OFICINA EXACTORA, CONFORME AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE AQUÉL CARECE DE FACULTADES PARA EFECTUAR SU PROPIA DESIGNACIÓN.

El artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, sino determinar con precisión a la persona o personas a quienes va dirigido, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el precepto constitucional mencionado. En estas condiciones, al establecer el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación que corresponde al jefe de la oficina exactora la designación de la persona que deba llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, tal facultad impide que ésta efectúe su propia designación, de manera que si el ejecutor es quien anota su nombre en el espacio en blanco que aparece en el mandamiento de ejecución a cumplimentar, en el momento de practicar el requerimiento de pago y ejecutar el embargo, es claro que tal proceder incumple con lo dispuesto por el diverso numeral 38 del código tributario federal y con la garantía constitucional de fundamentación y motivación del acto autoritario, al carecer de uno de los requisitos de validez.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 7432/2001. Gráficos Dimo, S.A. de C.V.
13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente:
Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Ahora bien, como ya se adelantó, del contenido del mandamiento de ejecución que contiene el requerimiento de pago y apercibimiento de embargo de bienes para el caso de no cubrirse el crédito fiscal de que se trata, se advierte que el Notificador- Ejecutor se auto-designó en dicho acto, pues no se trata de la misma letra de la tinta utilizada en la firma ni se encuentra pre-impreso su nombre y datos de identificación del

oficio de designación, lo cual, se insiste, es notorio a simple vista del documento en cuestión.

La autoridad demandada pretende acreditar que efectivamente existió una designación para llevar a cabo la notificación del requerimiento de pago y apercibimiento de embargo de bienes, exhibiendo al efecto copia certificada del oficio con la copia certificada del **oficio número *****8 de fecha *****2**, signado por el Recaudador de Rentas Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, mismo que exhibió posteriormente en original. Este documento se encuentra visible en las fojas 349 y 408 de autos, y siendo instrumental pública, cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

No obstante lo anterior, es **insuficiente e ineficaz para acreditar que la autoridad competente para ello hizo la designación del Ejecutor Notificador previamente o conjuntamente con la emisión del Mandamiento de Ejecución de fecha *****2**, es decir, que hizo la designación de ejecutor notificador autorizándolo para practicar el requerimiento de pago correspondiente, pues basta dar lectura al oficio de referencia, para advertir que es de fecha posterior al Mandamiento de Ejecución impugnado y autoriza al Notificador Ejecutor únicamente para los efectos de la diligencia de embargo correspondiente.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California que dispone: "...**En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.**

Es aplicable además a lo anterior la tesis por contradicción cuyo rubro y texto son:

Época: Novena Época

Registro: 181458

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 48/2004

Página: 592

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON

LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o **cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento**, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.

Contradicción de tesis 10/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 48/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.

En lo que se refiere a la falta de requerimiento del representante legal de la demandante, se advierte también de la diligencia de notificación que obra al margen inferior del mandamiento de ejecución que nos ocupa, que el notificador ejecutor no asienta que haya requerido la presencia del representante legal de la persona jurídica demandante, y de esta manera justificar la razón por la cual entendió la diligencia con un tercero, incumpliendo con ello con las formalidades de las notificaciones, particularmente de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en relación con los siguientes criterios jurisprudenciales:



Época: Novena Época

Registro: 169844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/59

Página: 2118

NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.

Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, **cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó**, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2005. Personal Eventual, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo directo 267/2005. Servicios Laborales y Ejecutivos, S.A de C.V. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 7/2007. Grupo Gourmandise Gastronomía Especializada, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 164/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 4 de agosto de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 112/2006-SS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 18 de octubre de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 145/2006-SS en que participó el presente criterio.

Las anteriores irregularidades sustanciales en la diligencia de notificación del mandamiento de ejecución que dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución cuya ilegalidad argumenta la demandante, son suficientes para que esta Sala no tenga la certeza de que efectivamente la parte actora tuvo conocimiento de dicho acto previamente a la fecha que indica en la demanda como fecha de conocimiento de los actos impugnados, por lo que **debe tenerse como fecha de conocimiento de dicho mandamiento de ejecución el *****2**, para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, respecto del **contenido del mandamiento de ejecución que determina un adeudo a cargo de la demandante como crédito fiscal, ordena el requerimiento de pago y apercibimiento de embargo**, la parte demandante argumenta como motivos de inconformidad que el mandamiento de ejecución se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad determina un crédito fiscal a su cargo, respecto de un inmueble con clave catastral *****3 con una superficie de 186,384.18 metros cuadrados, cuyos datos no corresponden a ningún predio de su propiedad, y que dicha superficie con tales datos no existe registrada legalmente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, en su escrito de contestación de demanda, contesta el argumento planteado, afirmando que, contrario a lo referido por la demandante, el inmueble identificado con clave catastral *****3 con una superficie de 186,384.18 metros cuadrados

si es propiedad de la demandante, luego señala que la determinación del crédito fiscal a cargo de la actora a través del mandamiento de ejecución es en base a una superficie de **181,000** metros cuadrados, que anteriormente tenía como clave catastral *****₃ con superficie de 268,647.487 metros cuadrados, y que la superficie de **181,000** metros cuadrados aún se encuentra dentro de los archivos de Catastro Inmobiliario a nombre de la demandante. Luego refiere que existe un error en la superficie afectada con el crédito fiscal y que **debería ser respecto de una superficie de 165,586.91** metros cuadrados, que la base impositiva se efectuó sobre un sustento real que al no coincidir se genera una diferencia en favor del contribuyente que procede compensar o en su caso, devolver, y que el crédito fiscal se determinó en forma legal derivado de la propiedad raíz.

En la contestación al hecho **5** de la demanda, en lo relativo a la identificación del inmueble materia de la determinación del crédito fiscal en concepto de impuesto predial, señala que en fecha *****₂ el inmueble que refiere como de su propiedad la parte actora en la demanda, es decir el identificado con clave catastral *****₃ se desarrollo como el Fraccionamiento *****₉, por lo que **se actualizó el rango catastral asignándole una nueva clave catastral bajo número *****₃ quedando nula la clave catastral de origen *****₃.**

De los argumentos planteados por ambas partes, resulta evidente para esta Sala que le asiste la razón a la parte actora. En efecto, la parte actora señala que no logra identificar el inmueble referido en el mandamiento de ejecución como un inmueble de su propiedad, es decir el que se indica en el mismo con clave catastral *****₃ **con una superficie de 186,384.18 metros cuadrados, por lo que el mandamiento de ejecución se encuentra indebidamente fundado y motivado. La autoridad refiere que existió un cambio de clave catastral, quedando nula la clave anterior, es decir la *****₃ para pasar a identificarse como *****₃, y que la superficie que se refiere en el mandamiento de ejecución es la resultante de la transmisión de diversos predios a diversas personal, pero luego refiere que la correcta es de 181,000 metros cuadrados, y luego que debería ser una superficie de 165,586.91 metros cuadrados, resultante de la anterior clave catastral *****₃ todavía registrada a nombre de la demandante.**

De lo anterior deviene que la autoridad no justificó sus argumentos defensivos, en la medida en que, en primer lugar, no logra acreditar que hizo del conocimiento de la parte demandante un cambio de clave catastral respecto del predio mayor con la anterior clave catastral *****₃ **a efecto de que la actora estuviera en aptitud de identificar plenamente el inmueble respecto del cual se determinó el crédito fiscal a su**

cargo, porque si bien es cierto, exhibe un documento que contiene un cambio de clave catastral, visible en copia certificada en la foja 354 de autos, cierto es también que no presenta constancia de notificación de dicho cambio a la parte actora.

En segundo lugar, la parte demandante refiere que el inmueble con la superficie mencionada en el mandamiento de ejecución no es de su propiedad, y la autoridad refiere que sí lo es, porque forma parte de la superficie mayor de 268,647.487 metros cuadrados del inmueble con la antigua clave catastral *****₃, que actualmente sólo resta una superficie de 186,384.18 metros cuadrados (según mandamiento de ejecución) al haberse transmitido la propiedad del resto del predio a diversas personas, pero luego señala que debió ser una superficie de 181,000 metros cuadrados y después que hay una diferencia y que debió ser una superficie de 165,586.91.

La autoridad demandada no rindió prueba alguna suficiente y bastante que acreditara que la superficie a que se refiere el mandamiento de ejecución es la resultante de la enajenación a diversas personas del inmueble con clave catastral *****₃, pues de las constancias aportadas con su escrito de contestación de demanda, no se logra concluir que efectivamente la superficie de **186,384.18 metros cuadrados es la que resulta todavía a nombre de la actora después de diversas transmisiones de propiedad a terceros. Tan imprecisa es la autoridad que en su escrito de contestación de demanda refiere que el crédito fiscal debió determinarse sobre una superficie de 181,000 metros cuadrados y después que hay una diferencia y que debió ser sobre una superficie de 165,586.91.**

Ello solo evidencia la imprecisión e indebida fundamentación y motivación del mandamiento de ejecución impugnado en este juicio como inicio del procedimiento administrativo de ejecución en contra de la parte actora, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, por lo que deberá declararse la nulidad del acto mencionado y condenarse a la autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Siendo que el diverso acto, consistente en el **embargo de bienes de fecha *****₂** tiene su origen precisamente en el mandamiento de ejecución que se declara nulo, lo cual se advierte del contenido mismo del Acta de embargo, en la cual se refiere que se ordena en atención a que no se cubrió el crédito fiscal a que se refiere el requerimiento de pago con número de folio *****₆ de fecha *****₂, es inconcuso que **deberá declararse también su nulidad** al estar apoyado y sustentado en un acto afectado de nulidad, es decir un acto

viciado, siendo nulo cualquier acto posterior derivado o apoyado en el mandamiento de ejecución declarado nulo.

Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción IV de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el tercer párrafo del considerando II y apartado C del considerando III de esta resolución, se sobresee en el juicio sólo lo que corresponde a las

autoridades demandadas Tesorero Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, así como por lo que hace a la autoridad Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en Playas de Rosarito, Baja California, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Atento a lo establecido en el considerando IV de esta resolución, se declara la nulidad del Mandamiento de Ejecución que contiene el requerimiento de pago y apercibimiento de embargo, con número de folio *****6, de fecha *****2, cuya constancia de notificación, para identificación, se señala como el *****2, y se condena a las autoridades demandadas Recaudador de Rentas Municipal de Playas de Rosarito, Baja California y Notificador Ejecutor adscrito a dicha Recaudación, a emitir un acto dejando sin efectos el que se declara nulo, con todas sus consecuencias legales.

TERCERO.- Como consecuencia de la nulidad del acto antes mencionado con el cual se dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución en contra de la demandante, siendo que todos los actos derivados o apoyados en el mismo se encuentran viciados, las autoridades referidas en el resolutivo que precede, deberán dejar sin efectos cualquier acto emitido dentro de dicho procedimiento, derivado o apoyado en el mandamiento de ejecución que nos ocupa, y en particular de la orden y ejecución del embargo de fecha *****2, con número de acta *****10.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora, a los terceros llamados a juicio ***1, *****1 y *****1 y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 10 en página 1, 4, 7 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 17 en página 1, 3, 4 , 9, 12, 13, 14 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Clave Catastral, con 19 en página 1, 3, 12, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Folio, con 3 en página 3, 14 y 16.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Escritura Pública, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
10	ELIMINADO: Acta, con 1 en página 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **702/2008 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/30-07-2024

